

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

REPUBLICA DE CHILE	
PRESIDENCIA	
REGISTRO Y ARCHIVO	
09 ENCL. 1991	
NR.	91-465
A:	
P A A	<input type="checkbox"/>
C D E	<input type="checkbox"/>
M T O	<input type="checkbox"/>
R C A	<input type="checkbox"/>
M Z C	<input type="checkbox"/>
M L P	<input type="checkbox"/>
E D C	<input type="checkbox"/>
F W M	<input type="checkbox"/>
P V S	<input type="checkbox"/>
J R A	<input checked="" type="checkbox"/>

Oficio N° 199

VALPARAISO, 8 de enero de 1991.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la ley N° 9.618, en la forma que se indica :

a) Sustitúyese, en su inciso penúltimo, la oración "tendrán como única remuneración la misma que corresponde a los Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción, por su asistencia a sesiones, según las leyes" por la siguiente "tendrán como única retribución por su asistencia a sesiones o a comisiones o a comités del Directorio, el equivalente a 6 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual máximo de 12 unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales. Les corresponderá percibir, además mensualmente, el equivalente a 7 unidades tributarias mensuales por concepto de asignación especial."

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

2.-

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"Tanto las remuneraciones como la asignación indicada en el inciso anterior serán compatibles con la remuneración de cualquier otro cargo en servicio u órgano de la Administración del Estado, excepto con la que correspondería a más de dos Directorios de similar característica. Esta limitación no regirá en aquellos casos en que la participación en el Directorio respectivo, emane expresamente de la ley."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 11° del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1960, sustituido por el artículo 20 de la Ley N° 18.899, en la forma que se indica:

a) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Como única retribución por su desempeño, los Directores tendrán un honorario equivalente a 6 unidades tributarias mensuales, por sesión, con un tope mensual máximo de 12 unidades tributarias mensuales, cualquiera sea el número de sesiones del Directorio o sus comisiones o comités a que asistan en el mes respectivo. Además, percibirán mensualmente el equivalente de 7 unidades tributarias mensuales por concepto de asignación especial."

b) Intercálase el siguiente inciso quinto:

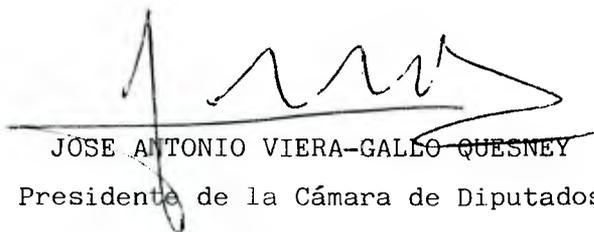
"Tanto las remuneraciones como la asignación indicada en el inciso anterior serán compatibles con la remuneración de cualquier otro cargo en servicio u órgano de la Administración del Estado, excepto con la que correspondería a

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

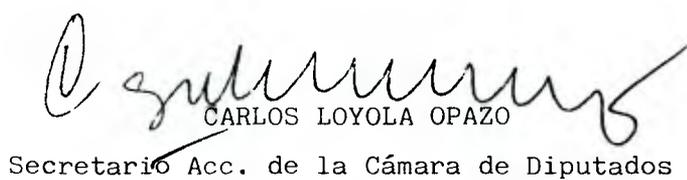
3.-

más de dos Directorios de similar característica. Esta limitación no regirá en aquellos casos en que la participación en el Directorio respectivo, emane expresamente de la ley."."

Dios guarde a V.E.



JÓSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados